



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	11001-4003-037-2022-00870-00
Accionante:	JOAQUÍN MARÍA NARVÁEZ NARVÁEZ, mediante apoderado judicial
Accionado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Joaquín María Narváez Narváez mediante apoderado judicial en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Joaquín María Narváez Narváez es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25183001000030893709.
- Que mediante la Resolución 7840 de fecha 15 de julio de 2021, la entidad accionada manifestó que Joaquín María Narváez Narváez era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo N° 25183001000030893709.
- Que, a la fecha, la entidad no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el accionado no se probó que su prohijado fuera la persona que conducía el vehículo; Según el accionante, esta situación contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.
- Que en el SIMIT aparece registrada a nombre de su mandante la foto multa referida anteriormente, lo cual le impide realizar algunos trámites ante la entidad encartada, a menos que realice el pago completo de la multa.
- Que en el ordenamiento jurídico no existe norma que permita a la entidad accionada hacer responsable a la promotora de la acción de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita su tutela para que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 25183001000030893709 expedida por SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y vinculando de oficio a: Federación Colombiana De Municipios – SIMIT y Registro Único Nacional De Tránsito RUNT con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela. En la misma providencia, el Juzgado dispuso negar la medida provisional solicitada.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a fin de que se ordene a la accionada la suspensión del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito sancionó al señor Joaquín María Narvárez Narvárez?.

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a fin de que se ordene a la accionada la suspensión del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito sancionó al señor Joaquín María Narvárez Narvárez.



3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

Joaquín María Narvárez Narvárez inició acción de tutela para que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca declarar la suspensión del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito referida lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada la pretensión aquí incoada y es que inclusive al tratarse de una suspensión como mecanismo transitorio, no se allegó por parte de la accionante prueba alguna que vislumbre que se encuentra ante un perjuicio irremediable.

Advierte el Despacho, que el accionante Joaquín María Narvárez Narvárez, de conformidad con la Ley 769 de 2002, contó con un término para acudir al organismo de tránsito y objetar la sanción impuesta. Sin embargo, como lo expuso la entidad accionada, la accionante omitió hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, como lo era la presentación de descargos y la solicitud de pruebas en la actuación administrativa e interposición de los recursos procedentes en el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, de conformidad con las normas que rigen este procedimiento. Sin embargo, pese a tener a su disposición la posibilidad de

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

ejercer su derecho de defensa y contradicción en la actuación administrativa cuestionada no lo hizo, como lo puso de presente la entidad accionada.

Por el contrario, pretende ahora utilizar la acción de tutela como un instrumento supletorio y con ello procurar subsanar su desidia en el ejercicio de los medios de defensa en la actuación administrativa cuestionada en sede de tutela. En efecto, la autoridad demandada expuso que, no hubo vulneración “*vulneración al Derecho al Debido Proceso de la Accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un período de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137” (destacado propio).*

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que es la accionante quien debió hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela, lo cual no aconteció. Además de lo anterior, la tutela es improcedente porque, con todo, la accionante cuenta con los medios de control dispuestos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales, incluso, puede solicitar, de hallarse satisfechos los presupuestos, las medidas cautelares procedentes.

En definitiva, esta no es la vía propicia para solicitar la suspensión del acto administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 7840 de fecha 15 de julio del año 2021 “*por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 25183001000030893709.*

Sumado a lo anterior, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración de la vulneración de los derechos invocados y la accionante no es sujeto de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **JOAQUÍN MARÍA NARVÁEZ NARVÁEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT.**

Rad. No. 11001-4003-037-2022-00870-00

Accionante: JOAQUÍN MARÍA NARVÁEZ NARVÁEZ, mediante apoderado judicial

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3da7a4633bd0b5d45320a2d429209137d2fc785cc8292a0338985947034001**

Documento generado en 14/09/2022 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co